

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 MAR 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **LUIS EDUARDO ORTÍZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.200.229

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO VENTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 27 de mayo de 2013 impuso a **LUIS EDUARDO ORTÍZ PINTO** la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** dentro del radicado 68.276.60.00.140.2012.00178 NI: 8503
2. El 18 de marzo de 2015 el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba de **17 MESES 23 DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso, estableciendo como caución prendaria la suma de \$50.000, (fl. 131).
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 20 de marzo de 2015 (fl.141), allegando constancia de pago de caucion predaria con fecha de 20 de marzo de 2015 por valor de \$50.000 a

favor del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** (fl. 135) librándose boleta de libertad el 20 de marzo de 2015 (fl.136)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la ³⁵LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena ³⁶impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO ORTÍZ PINTO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva de la pena cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **LUIS EDUARDO ORTÍZ PINTO**, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba **17 MESES 23 DIAS** es el correspondiente a la pena pendiente por ejecutar.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho; así mismo, una vez consultado Sisipec Web y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se tiene noticia que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, por lo que transcurrido el impuesto se procederá a la declaración de liberación definitiva.

Ahora bien, en lo que refiere a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el Despacho que no hubo pronunciación al respecto por el Juez fallador.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

165

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

En consecuencia, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **LUIS EDUARDO ORTÍZ PINTO**, para lo cual se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Así mismo, se ordenará devolver la caucion prendaria por valor de \$50.000 la cual canceló para acceder al SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA a órdenes del **CSJ** (fl.13), y la caucion prendaria por valor de \$50.000 la cual cancelo para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL a órdenes del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** (fl.134), títulos que deberán ser devueltos atendiendo la declaratoria de LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena dispuesta en esta providencia.

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y/o Juzgados de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68.276.60.00.140.2012.00178 NI: 8503

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta por el **JUZGADO VENTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de mayo de 2013 de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a **LUIS EDUARDO ORTÍZ PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.200.229, luego de haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** bajo el radicado 68.276.60.00.140.2012.00178 NI: 8503

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DEVUÉLVASE las cauciones prendarias a **LUIS EDUARDO ORTÍZ PINTO CONTRERA** que por valor de \$50.000 la cual canceló para acceder al **SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a órdenes del **CSJ** (fl.13), y la caución prendaria por valor de \$50.000 la cual cancelo para acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL** a órdenes del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** (fl.134), trámite que se llevara a cabo en cada oficina Judicial respectivamente.

166

SEXO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga y/o Juzgados de Origen, para que archiven definitivamente el expediente bajo el radicado 68.276.60.00.140.2012.00178 NI: 8503

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

000P

(1) admo.

Nov 25/2021